



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	WILMAR JAVIER DURANGO SALAZAR
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00115-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. Medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, impetró demanda WILMAR JAVIER DURANGO SALAZAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL cuya pretensión es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad, por los perjuicios ocasionados al demandante, con motivo de la pérdida de capacidad laboral que le fue diagnosticada mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y como consecuencia de dicha declaratoria, se condene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las sumas de dinero especificadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

1.2. Sustento fáctico.

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial, de fecha 20 de enero de 2016, tal como consta en los folios 46 a 49, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

En síntesis, se indicó lo siguiente:

El joven Wilmar Javier Durango Salazar ingresó en el año 2011 a prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, siendo vinculado al Batallón de Selva No. 52 "Coronel José Dolores Solano", con sede en Carurú – Vaupés.

En el mes de febrero del año 2012, en la ejecución de los operativos militares inherentes al servicio dentro de los cuales se encontraba patrullar en zonas



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

endémicas, el demandante comenzó a padecer lesiones cutáneas en su cuello y pie izquierdo, por lo que fue diagnosticado leishmaniasis.

A causa de lo anterior, le fue practicada Junta Médica Laboral, que mediante el Acta No. 61640 del 8 de agosto de 2013, donde se le diagnosticó una pérdida de la capacidad laboral del 24,31%, por lo cual fue encontrado NO APTO para la actividad militar.

La anterior situación ha generado en el demandante perjuicios de índole material e inmaterial.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y en relación con los hechos, aceptó los que tenían sustento documental.

Como argumento defensivo, indicó que no existe prueba que acredite una falla en el servicio por parte de la entidad, y en cambio, los hechos apuntan a la presencia de una fuerza mayor traducida en la enfermedad cutánea sufrida por el demandante, por lo cual tampoco hay soporte del nexo causal entre la supuesta falla y el daño.

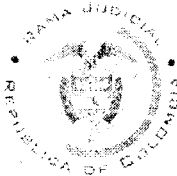
Trajo a colación una jurisprudencial de Consejo de Estado de fecha 12 de junio de 1984 y concluyó que si el actor pretende aplicar el régimen de falla del servicio, le corresponde probar los hechos que la constituyen, cuestión que deberá ser objeto de análisis al momento de dictar el fallo. (fol. 34 a 37)

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. LA PARTE ACTORA, presentó escrito dentro del término, haciendo un recuento de los hechos probados de acuerdo con la documental recaudada, puntualizando que cuando el demandante fue incorporado al Ejército Nacional gozaba de buena salud, sin embargo durante la prestación del servicio sufrió unas afecciones que le fueron determinadas y diagnosticadas como leishmaniasis y lumbalgia crónica y le generaron una pérdida de la capacidad laboral del 24,31%.

Luego, pasó a indicar que el presente asunto se debe analizar dentro del régimen de responsabilidad objetiva, de acuerdo con la evolución jurisprudencial en torno al caso, sobre los daños padecidos por los soldados en conscripción, según la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

cual, surge la obligación de devolver a los jóvenes en iguales o similares condiciones a las que tenían cuando fueron reclutados, de tal suerte que si no sucede tal cosa, la entidad está obligada a indemnizar esos perjuicios.

Respecto de la indemnización de perjuicios, concretamente los inmateriales, precisó que mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado indicó las pautas para cuantificarlos de acuerdo a los porcentajes de pérdida de capacidad laboral en el caso de lesiones. (fol. 79 a 85)

3.2. EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no presentó escrito dentro del término legal¹.

3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

El problema jurídico fue fijado en la audiencia inicial del 20 de enero de 2016, donde se señaló que el mismo consistía en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios ocasionados al señor WILMAR JAVIER DURANGO SALAZAR, como consecuencia de las lesiones que le fueron diagnosticadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

2. El Servicio Militar Obligatorio – Conscriptos

La Ley 48 de 1993 reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, señalando como finalidad y funciones del mismo la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los colombianos y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros; estableció la obligación de definir su situación militar para los varones colombianos, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad u obtengan su título de bachiller, y de inscribirse para definir tal situación dentro del año anterior a la fecha en que lleguen a tal edad y estableciendo diferentes modalidades para prestar dicho servicio, así:

ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

¹ El auto mediante el cual se corrió traslado para alegar, fue notificado el 5 de septiembre de 2017, por lo cual, el término para presentar alegaciones feneció el 19 del mismo mes y año, sin embargo la entidad radicó el escrito el 20 de septiembre, fol. 86-88.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Es necesario tener en cuenta que la conscripción de las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, como el caso del demandante, implica que no es voluntaria la relación de sujeción al Estado, la misma se realiza en beneficio de la comunidad y cumplimiento de un deber constitucionalmente impuesto, el cual no atribuye carácter laboral alguno.

3. Hechos Probados

El señor Wilmar Javier Durango Salazar fue vinculado al Ejército Nacional como Soldado Regular el día 15 de febrero de 2011. (fol.58)

Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 61640 de fecha 8 de agosto de 2013, le fueron dictaminadas tres afecciones, así:

"1) LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADA Y TRATADA POR DERMATOLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA: A) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO (2) ESCOLIOSIS DORSO LUMBAR VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA: A) LUMBALGIA CRÓNICA. 3) MEGAESPOFIS TRANSVERSAL IZQUIERDA L5 HALLAZGO INATENTA QUE NO DEJA SECUELA", con una pérdida de la capacidad laboral del 24,31%, y en cuanto a la imputabilidad del servicio, se indicó que la afección 1 corresponde una enfermedad profesional y las afecciones 2 y 3 a enfermedades comunes. (fol. 12-14)

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a establecer el marco jurídico que regula el tema, para determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral que sufrió, y como consecuencia de ello, si le asiste el derecho a ser indemnizado.

4. Verificación de los Presupuestos de la Responsabilidad Estatal



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Si bien es cierto que de conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Carta Política, para determinar la responsabilidad estatal es necesario verificar los tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo causal entre los dos anteriores, en los casos de lesiones de responsabilidad por lesiones padecidas en ejercicio del servicio militar obligatorio, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en establecer que el régimen de responsabilidad por excelencia en estos asuntos es el objetivo en su modalidad de daño especial.

Así, por ejemplo, en la sentencia dictada por la Sección Tercera el 3 de mayo de 2007 en el expediente 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), esa Corporación indicó lo siguiente:

“Distinta es la situación, cuando el miembro de la institución armada no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio -conscripto-, puesto que en estos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal; en estos eventos, la Sala ha sido constante en considerar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio (...).”

Y en lo atinente a los elementos de la responsabilidad estatal en estos asuntos, ha sido reiterativo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al momento de analizar la configuración de responsabilidad, en pasar de la determinación del daño a la imputación como tal, sin ahondar en el elemento de nexo causal, como quiera que su configuración se desprende de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los soldados conscriptos, en virtud del carácter obligatorio de su vinculación con la entidad.²

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.1 Daño antijurídico.

El daño antijurídico ha sido entendido como *“el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o*

² Ver entre otras, Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero. Radicado Interno 42336.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación" (Sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

En el presente caso, tenemos que de acuerdo con lo probado dentro del proceso, Wilmar Javier Durango Salazar ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Regular, y se puede establecer que a su incorporación gozaba de buen estado de salud, pues esta institución no vincula al servicio personas con problemas de salud, dado que la normatividad que regula la materia dispone la práctica de una serie de exámenes rigurosos como se observará a continuación:

Sea lo primero tener claro el concepto de aptitud psicofísica en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio, para lo cual es menester remitirse al Decreto 1796 de 2000, que en su artículo 3 indica lo siguiente:

"(...) Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. (...)".

Por otro lado, la Ley 48 de 1993 "*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*" prescribe en sus artículos 15 a 18 que deben realizarse tres exámenes médicos para establecer la aptitud psicofísica de los reclutados, a efectos de determinar si pueden cumplir con las labores propias de la prestación del servicio militar.

En efecto, indica esta normativa que el primer examen deberá ser practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las fuerzas militares, y busca determinar la aptitud para el servicio militar obligatorio. El segundo examen es opcional por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, y decidirá en última instancia la aptitud psicofísica para la definición de la situación militar. Y finalmente, el tercer examen se realiza entre los 45 y los 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, para efectos de verificar que los soldados no presenten inhabilidades o incompatibilidades con la prestación del servicio militar.

En este mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, reglamentario de la Ley 48 de 1993, indica en sus artículos 15 a 20 lo atinente al examen de aptitud psicofísica en los siguientes términos:

Artículo 15. Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma.

Artículo 16. Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados, y eximidos y la anotación de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron.

Artículo 17. El conscripto declarado APTO para su incorporación, quedará bajo el control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.

Artículo 18. Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.

Artículo 19. Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.

Parágrafo. Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes o resúmenes de las historias clínicas correspondientes.

Artículo 20. Los exámenes de aptitud sicofísica de los conscriptos y soldados, solamente podrán practicarse en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de Reclutamiento".

En virtud de lo anterior, se concluye que se determinó por el Ejército Nacional, que el demandante gozaba de buena salud a su ingreso a la institución, pero a través del Acta de Junta Médica Laboral No. 61640 del 8 de agosto de 2013, se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral en un porcentaje del 24,31%. Por tanto, es posible constatar la existencia de la lesión o menoscabo del demandante (fol. 12-14).

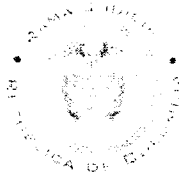
Demostrado el daño antijurídico, es del caso establecer si este es imputable a la administración.

4.2. Imputación

Descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien en la referenciada acta fueron calificadas las afecciones 2 y 3 padecidas por el demandante como de origen común, una de ellas es de origen profesional - leishmaniasis, y lo cierto es que tratándose de casos como el que nos ocupa, se reitera, el régimen de imputación por excelencia es el objetivo bajo la modalidad de daño especial, dada la especial sujeción que enmarca la relación Estado – Soldado, y en ese sentido, la entidad debe probar la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad a efecto de ser eximida de condena alguna.

Lo dicho anteriormente ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Consejo de Estado³, en los que ha indicado que, si bien los exámenes de ingreso no son exhaustivos, *"es claro que frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de resultado como es la de*

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 50001-23-31-000-1994-04485-01(17037). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones. Al respecto, se parte de la consideración según la cual sin un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere que goza de un buen estado de salud, siendo entonces deber de la administración, hacer lo propio para mantener dicha situación, para así, poder entregar a la persona en las condiciones en que la recibió”.

No hay duda, entonces, que el demandante en ejercicio de su labor como soldado regular, es decir, en el marco de una actividad legítima del Estado, se vio disminuido en su salud, pues al ingresar a prestar el servicio militar obligatorio se consideró apto para el mismo, lo cual permite señalar que no fue incorporado con la pérdida de la capacidad laboral que fue diagnosticada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Habiéndose verificado cada uno de los presupuestos aplicables al caso, se declarará la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados al demandante a causa de las lesiones que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

A continuación, procede el Despacho a definir lo correspondiente a la condena.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicios Materiales.

En lo que respecta a este rubro sobre el cual la parte actora solicita el reconocimiento, es del caso analizar su configuración en el caso concreto de acuerdo a las subdivisiones, así:

Lucro Cesante.

Así entendido este como aquellas sumas que dejan de ingresar al patrimonio del afectado por la ocurrencia del hecho dañoso. En este caso la solicitud de este concepto fue realizada a favor del demandante como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral.

De las pruebas obrantes en el plenario no es posible concluir que realizaba una actividad económica, lo cual se entiende por cuanto para el momento de los hechos se encontraba como conscripto. Respecto de la cuantía no hay prueba del ingreso mensual devengado por el demandante, razón por la cual el Despacho considera que debe acudirse a la presunción de que devenga el salario mínimo, por ser una persona económicamente activa.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Para lo anterior tenemos que de las pruebas obrantes en el plenario se concluye que la Junta Médica Laboral que estableció el daño, se llevó a cabo el 8 de agosto de 2013, y la presente sentencia es del mes de marzo de 2018. Para efectos de establecer la vida probable del actor, se acude igualmente al Registro Civil de Nacimiento (fol.11) en el que se indica como fecha de natalicio, el día 15 de febrero de 1991.

Entonces la fórmula de actualización es la siguiente, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia como ingreso base de liquidación, es decir \$781.242 pesos. Así mismo se adicionará un 25% que corresponde al porcentaje del factor prestacional solicitado en las pretensiones de la demanda, para un total de \$976.552,5, como renta actualizada.

De la renta actualizada anterior se determinará el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que corresponde al 24,31 %.

Igualmente se tendrá en cuenta la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, que establece la tabla de mortalidad, para determinar la edad probable de vida de WILMAR JAVIER DURANGO SALAZAR quien a la fecha en que se le practicó la Junta tenía 22 años, por lo cual su expectativa de vida es de 58 años, que corresponden a 696 meses.

Lucro Cesante Consolidado.

Es aquel que va desde el momento en que se establece el daño, hasta la presente Sentencia.

Renta Actualizada: Tenemos que el Salario Mínimo vigente es de \$ 781.242 que adicionado en el 25% de prestaciones da un resultado de \$976.552,5. A la anterior suma por tratarse de pérdida de la capacidad laboral, se extrae el 24,31% lo cual da como resultado \$244.138,125.

$$S = \frac{RA (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la suma que se busca;

RA = Es la renta actualizada \$244.138,125.

i = Es el interés técnico mensual (0,004867);

n = Corresponde al número de meses a indemnizar (meses transcurridos desde la ocurrencia de los hechos objeto de demanda), para el presente caso, la fecha de Junta Médica Laboral, es decir el día 8 de agosto de 2013, y la fecha de la presente sentencia, 23 de marzo de 2018, es decir, 4 años y 7 meses (55 meses).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

$$S = \$ 244.138.125 \times \frac{(1 + 0.004867)^{55} - 1}{0.004867} = \$ 15.353.918,69$$

Lucro Cesante Futuro.

Entendido este como el que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la vida probable máxima del demandante. Tenemos que la vida probable es de 696 meses, menos 55 meses ya indemnizados da como resultado 641 meses.

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n} =$$

S = Es la suma que se busca;

RA = Es la renta actualizada \$ 244.138.125.

i = Es el interés técnico mensual (0.004867);

n = Corresponde al número de meses a indemnizar (vida probable en meses menos el periodo ya indemnizado, es decir 641 meses

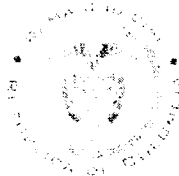
$$S = \$ 244.138.125 \times \frac{(1 + 0.004867)^{641} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{641}} = \$ 47.929.539,60$$

TOTAL INDEMINIZACIÓN PERJICIOS MATERIALES: **\$63.283.458,29 MCTE.**

Perjuicios Morales:

Para establecer la cuantía de los perjuicios morales a indemnizar, el Despacho tiene en cuenta la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en la cual, para el caso como el que nos ocupa, para resarcir los daños morales derivados de las lesiones, establece que cuando se ha establecido una pérdida de la capacidad laboral en porcentaje igual o superior al 20% e inferior al 30%, ha de reconocerse 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa, por tal razón:

- ✓ Para el señor WILMAR JAVIER DURANGO SALAZAR en su calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Daño a la salud.

Frente al perjuicio fisiológico o de la vida de relación, reclamado por la parte actora, advierte el Despacho, que con ocasión del cambio jurisprudencial que suscitó la Sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. 19031, MP. Enrique Gil Botero, con relación a la clase de perjuicio al que se está haciendo referencia la demanda, no se reconocerá la afectación a la integridad psicofísica padecida por el lesionado, bajo la modalidad de daño fisiológico o a la vida de relación que señala el demandante, sino se hará por el daño a la salud, pues en la mencionada providencia se llegó a las siguientes precisiones:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

(...)

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...)

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

(...)

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación"

En este sentido, se reconocerá al demandante por ser la víctima directa, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de conformidad sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, que señala que cuando la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30% se reconoce este porcentaje.

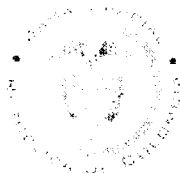
DECISIÓN

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso, surge con certeza la responsabilidad del estado con fundamento en el régimen objetivo en su modalidad de daño especial, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor WILMAR JAVIER DURANGO SALAZAR como consecuencia de las lesiones que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por el Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014). Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15). Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Y aunque esta posición ha sido implantada inicialmente por la Sección Segunda, la aplicará el Despacho a este caso concreto, como quiera si bien es cierto se accedió a las pretensiones de la demanda, no se hizo sobre los montos solicitados en el acápite de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por de los perjuicios ocasionados al demandante WILMAR JAVIER DURANGO SALAZAR, con ocasión de las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar PERJUICIOS MATERIALES, consolidados y futuros, en la modalidad de lucro cesante, a WILMAR JAVIER DURANGO SALAZAR, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$63.283.458.29).

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIO MORAL a WILMAR JAVIER DURANGO SALAZAR, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD, a WILMAR JAVIER DURANGO SALAZAR, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

QUINTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Liceth Angélica Ricaurte Mora'.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez